

**ACUERDO Nro. 117 /2018**

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**


La impugnación deducida por la Dra. Carolina Eugenia Epelbaum contra la calificación de la instancia de oposición en el concurso n° 161 (Vocal de Cámara Penal IV del Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- La recurrente impugna la calificación otorgada por el jurado al caso 2 de su prueba de oposición -identificada luego de la revelación del anonimato bajo el número 11- y peticiona un incremento de siete (7) puntos. Desarrolla cuatro temas objeto de reproche, siguiendo el orden expuesto en el dictamen del tribunal.

En primer término se refiere al rubro "Análisis de los hechos. Calificación". Señala que el máximo de puntos posible para este apartado era de 5 puntos y que el jurado le atribuyó a su prueba una nota de 3 a pesar de haber manifestado en su dictamen que ésta presentaba "una estructura de sentencia bastante coherente con la exposición de los hechos y técnica de sentencia". Alude a las observaciones efectuadas por el evaluador a otros postulantes que recibieron igual o superior calificación y reprocha que "no puede inferirse cuál es la razón para una valoración que luce arbitraria y que no es debidamente motivada". Expresa que "con los pocos elementos que proporciona el jurado asignar sólo un punto más que a un postulante que no dio a su escrito estructura de sentencia y un punto menos que aquellos a quienes se les ha hecho la misma observación que a quien suscribe parece no resultar una ecuación igualitaria". De allí concluye que en este apartado debe asignarse a su examen un punto más.

En el ítem "Análisis jurídico" se agravia por la calificación asignada en la calificación legal del hecho y en el encuadre procesal y peticiona que se eleve en 5 puntos por lo menos el subtotal. Cuestiona así que de la compulsas con exámenes de otros postulantes, se manifiesta arbitrariedad; ejemplifica con el caso del postulante 10, que recibió 5 puntos y no trató la consigna del planteo de insubsistencia. Pide que se eleve su nota a 7 por lo menos considerando que en su prueba sí desarrolló ese tema. De igual modo razona con relación al encuadre procesal y critica que el jurado haya tildado de contradictorio su examen por haber dado tratamiento a la tercera cuestión luego de haber declarado la insubsistencia de la acción; y que podría haber hecho esto último sin abrir el juicio oral. Tacha de arbitraria esta calificación por entender que la cuestión preliminar se planteó luego de abierto el debate por aplicación de los arts. 386, 387 y 409 del código de

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

rito. Relata el orden de las consignas planteadas por el jurado y considera que de ellas surge con claridad que el juicio se abrió. Agrega en orden a abonar la arbitrariedad que invoca la corrección del examen 13, quien fue meritado con mayor puntaje, no obstante haber incurrido en una omisión de enorme repercusión procesal; del mismo modo analiza la nota del postulante 8 y colige que en este punto debe incrementarse su puntuación en “al menos 4 puntos” más.


Finalmente destaca que el jurado, a la hora de analizar la terminología utilizada, criticó la utilización de “términos del lenguaje común” y asignó la mitad del puntaje posible. Expresa que parecería que el jurado perdió de vista “que los fallos no deben ser ininteligibles para el común de los ciudadanos toda vez que los derechos y garantías son de las partes y no debe usarse un lenguaje que las excluya, desde una perspectiva democrática y entendiendo la justicia como un servicio público”. Considera por ello que la crítica efectuada por el tribunal deviene injustificada y que el puntaje debe incrementarse al menos en un punto; agrega que ello resultaría equitativo si se lo compulsa con el postulante 7, a quien le fue señalado lo mismo y fue calificado con mayor puntaje.

**II.-** La presentación en estudio fue efectuada en ejercicio de los derechos previstos en la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales regulada en el art. 43 del Reglamento Interno; norma que dispone, en su parte pertinente, lo siguiente: *“Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...”*

**III.-** En fecha 26 de julio del corriente se dispuso requerir la intervención al jurado evaluador para que se expida al respecto, brindando las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal, por unanimidad, se pronunció en el siguiente tenor:


*“I - La postulante Dra. Carolina Eugenia Epelbaum (Postulante 11) presenta su impugnación sobre la disidencia en el puntaje designado para el ‘Caso 2’.*

*Concretamente eleva la queja sobre el ‘análisis de los hechos’, ‘calificación legal del lecho’, ‘encuadre procesal’ y ‘terminología utilizada’ solo en base al análisis de un método comparativo’ entre su examen y el de los demás aspirantes, para concluir de que en su caso, sobre estos ítems, fue mal calificada frente a las consideraciones que este jurado utilizó para con los restantes concursantes. Al efecto cabe decir que el reglamento del CAM dispone: ‘Artículo 43.- Vista a los postulantes. De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de tres días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible'. *Consecuentemente, este jurado solo puede tener como fundamento de agravio toda configuración de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento, pero como contrapartida, corresponderá desestimar todo aquel planteo que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por este jurado. Así las cosas y tal como lo estipula la reglamentación, la tarea que este tribunal debe desarrollar en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el puntaje final. La razón de ser de esta limitación, está en respetar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y de buena fe. En efecto, si en esta instancia se tuviese que revisar asuntos de detalles con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente este tribunal culminaría siendo arbitrario respecto a otros aspirantes que hubiesen ostentado el mismo agravio, en cualquiera de los ítems, y a quienes a la postre no se los corrigió, tras no haber impugnado, y a consecuencia de haberse ceñido a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar a normativa que rige en el proceso de oposición, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Son estas consideraciones las que llevan a este jurado a rechazar la impugnación interpuesta. II - Por lo dicho, respecto a la impugnación presentada por la postulante Dra. Carolina Eugenia Epelbaum corresponde rechazar el planteo incoado en cuanto al puntaje otorgado".*

IV.- Ingresando al análisis de la procedencia del pedido de recalificación e incremento debe señalarse que, luego de una nueva lectura integral de la sentencia elaborada por la impugnante, del dictamen del jurado de fs. 701/728 y de los argumentos vertidos en la pieza recursiva, corresponde rechazar la calificación de arbitrariedad que la postulante utiliza para el caso 2 y confirmar el puntaje oportunamente asignado. Ello, en

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

razón que analizados los términos de la respuesta del jurado antes transcripta, lo argumentado por la Dra. Epelbaum a fin de sustentar la impugnación no involucra supuestos de arbitrariedad manifiesta que habiliten la instancia impugnativa ensayada, tal como lo exige el art. 43 del reglamento de concursos, sino que resulta una simple disconformidad con lo oportunamente evaluado y resuelto. El texto de la impugnación contiene, en síntesis, una discrepancia con la evaluación que la postulante traduce en un acto arbitrario. No se ha logrado demostrar que el dictamen sea el resultado contrario a la razón, a la mera voluntad o el capricho; por el contrario, las evaluaciones aparecen en un ajustado encuadre reglamentario. Las comparaciones que efectúa con respecto a otros exámenes resultan improcedentes, por cuanto las objeciones formuladas a su prueba se sitúan solamente en su propio contexto, dentro del cual se efectuó el análisis, contexto diferente al de los restantes postulantes y que no acredita la existencia de trato desigual o inequitativo que sustente el incremento peticionado.


Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

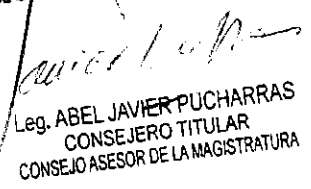
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Dra. Carolina Eugenia Epelbaum contra el dictamen del jurado en el concurso 161 (Vocal de Cámara Penal, Sala IV del Centro Judicial Capital) por las razones consideradas.

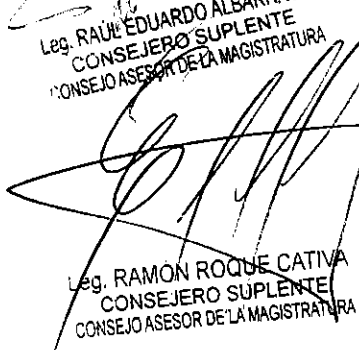
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

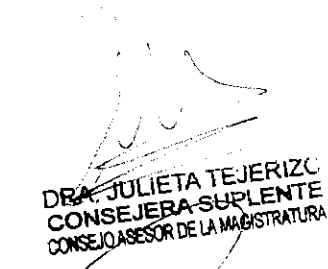
Artículo 3º: De forma.

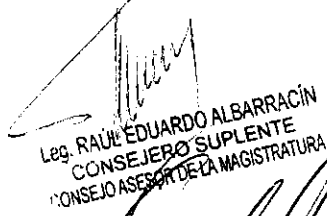
  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

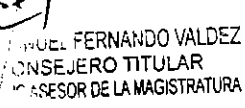
  
DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAFAEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**  
  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA